

REF.: Interpreta alcance de
los artículos 13 N°8 del
D.L. N°1.328, de 1976, y
8° transitorio de la Ley
N°18.660.

OFICIO CIRCULAR N° 001851

- 1 JUN. 88

Para las sociedades administradoras de fondos mutuos.

Santiago,

En virtud de las modificaciones
introducidas al D.L. N°1.328, de 1976, por la Ley N°18.660 de 20 de
octubre de 1987, y considerando las numerosas consultas planteadas a
este respecto, esta Superintendencia ha estimado conveniente formular
la siguiente aclaración:

El artículo 13 N°8 del referido
Decreto Ley establece que las sociedades administradoras de fondos
mutuos no pueden adquirir para los fondos que administran instrumen-
tos clasificados en categorías de riesgo D o E. Esta prohibición sólo
es aplicable en el caso de adquisición, por lo que en caso de que
antes de la vigencia de esta norma o durante ella, un fondo mutuo hu-
biese adquirido instrumentos no clasificados en dichas categorías,
pero que a consecuencia de nuevas clasificaciones se encontraran en
las categorías ya señaladas, no será obligatorio enajenar tales ins-
trumentos y podrán mantenerse hasta que la sociedad administradora lo
crea conveniente.

Finalmente, si a la fecha de
vigencia de la disposición en comentario un fondo mutuo poseía
instrumentos clasificados en las categorías D o E referidas, no
estará obligado a enajenarlos y al igual que en el caso anterior,
podrán mantenerse como inversión.


FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUP: DE
VA: OS

000070